



Ubicación 102640  
Condenado JOSE RAMON GARCIA ZAPATA  
C.C # 79816691

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1560 del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 102640  
Condenado JOSE RAMON GARCIA ZAPATA  
C.C # 79816691

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691  
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00  
Radicación No. 102640-15  
A.I. No. 1560

RECURSO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** de las obligaciones contraídas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- El 17 de agosto de 2010, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, luego de hallarlo autor responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 SMLMV y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Al condenado se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 32 meses, previo pago de caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 06 de abril de 2011, avoco conocimiento de las diligencias y corrió traslado del art 477 de la Ley 906 de 2004

2.3. El 8 de abril de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión avoco conocimiento de las diligencias

2.4. Mediante auto del 15 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión resolvió ejecutar la pena de manera intramural por falta de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5. Mediante auto del 01 de septiembre el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión decreto la nulidad de lo actuado a partir del 8 de abril de 2014 y mantuvo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado.

2.6.- El condenado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** presto caución prendaria mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso conforme artículo 65 del Código Penal el día 01 de septiembre de 2014, quedan

2.7.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión resolvió no ejecutar intramuros la pena impuesta a **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**.

2.8. El 14 de octubre de 2016, por redistribución de procesos el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avoco conocimiento de las diligencias.

2.9. En auto del 18 de noviembre de 2020, este Juzgado avoco conocimiento de las diligencias y corrió traslado artículo 477 de la ley 906 de 2004.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691  
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00  
Radicación No. 102640-15  
A.I. No. 1560

*"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 18 de noviembre de 2020 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la ley 906 de 2004, para que **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de abril de 2018, por hechos acaecidos el 26 de abril de 2017, data para la cual aún se encontraba en periodo de prueba - correspondiente a 32 meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso la cual tuvo lugar el 1 de septiembre de 2014, no obstante a pesar del envío de las respectivas comunicaciones al lugar donde se encontraba privado de la libertad, así como a la defensa, hicieron caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardaron silencio.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 02 de mayo de 2017. Adicionalmente el condenado permaneció privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-015-2017-03420-00 desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 13 de febrero de 2023, por un término de 66 meses 5 días, los cuales han de descontarse al término prescriptivo.

Ello por cuanto si el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de otro proceso por ese lapso, sabido es que no podía cumplir materialmente y al mismo tiempo la pena que restaba en este asunto<sup>1</sup>.

Por tanto, la prescripción en este caso aún no ha tenido lugar.

Frente al tema relacionado con la suspensión de la prescripción durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

*"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)*

*Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día ( octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).*

***Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal ..."*** (Negrilla fuera del texto).

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691  
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00  
Radicación No. 102640-15  
A.I. No. 1560

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

*"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.*

*De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.*

*Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.*

*Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).*

Ahora, ha de manifestar el Despacho que el penado no allegó justificación alguna respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De otro lado, se libró la respectiva comunicación al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al vencimiento del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

*Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691  
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00  
Radicación No. 102640-15  
A.I. No. 1560

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

En razón de lo anterior, se librarán las respectivas órdenes de captura en contra de **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar orden de captura

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Bogotá, D.C. ENERO. 12/2024  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a HIPOLITO, HERRERA GARCIA  
informándole que contra ella proceden el (los) recurso(s) JOA SIRLEY GAITAN GIRON  
de JUEZ  
El Notificado, [Signature]  
El (la) Secretario(a) [Signature]  
MP. N° 9197  
El (la) Secretario(a) [Signature]

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691  
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00  
Radicación No. 102640-15  
A.I. No. 1560

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 10 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. [Signature]  
La anterior providencia [Signature]  
El Secretario [Signature]

## NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (287 KB)

04Auto11560NI102640RevocaSuspen.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1560 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:48

Para German Javier Alvarez Gomez <galvarez@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (28 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2024

SEÑOR(A)  
JOSE RAMON GARCIA ZAPATA  
CARRERA 2 NO 92 - 14 SUR LUIS  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 102640  
REF: PROCESO: No. 110016000015201002796  
C.C: 79816691

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 DE FECHA 29/12/2023, ASI:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar orden de captura

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYBER  
[ventanilla2csjepmsbta@canduj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@canduj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C., Enero cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)  
HIPOLITO HERRERA GARCIA  
CARRERA 8 N° 16-88 OFICINA 506  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1561

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 102640  
REF. PROCESO: No. 110016000015201002796  
CONDENADO: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA  
79816691

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 DE FECHA 29/12/2023, ASI:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar orden de captura

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Roa Ramirez*

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 4 de enero de 2024, 3:48 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1560 NI 102640/ JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1560 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

## URGENTE-102640-J15-AG-JGQA-RV: CamScanner 16-01-2024 20.38.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 10:46 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 16-01-2024 20.38.pdf;

---

**De:** Hipolito Herrera Garcia <hipolitoherreira28@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de enero de 2024 8:44 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CamScanner 16-01-2024 20.38.pdf

PROCESO No 2010-2796

Enviado desde [Outlook para Android](#)



# HIPOLITO HERRERA GARCIA

## ABOGADO

CARRERA 8 No 16-88 OFC. 506 TEL. 5-614269 CEL. 313 4 - 198556 317- 6914439 Bogotá D. C. email:hipolitoherrera28@hotmail.com

Dra.

CATALINA GUERRERO

JUZ 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

CORREO ELETRONICO: ventanilla2csjejpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CAUSA No 110016000015201002796

DELITO: PORTE DE ESTUPERFACIENTES

SINDICADO: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA

**HIPOLITO HERRERA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.125.511 de Bogotá D. C., abogado titulado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 91.977 del Consejo Superior de la Judicatura actuando, con domicilio profesional en la carrera 8 No 16-88 oficina 506 teléfono 5-614269 de Bogotá D. C., actuando en este acto en calidad de apoderado judicial del señor (as) **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, sentenciado (as) por la conducta punible de **PORTE DE ESTUPERFACIENTES** en la causa No 20100-2796 proferida por 21 juzgado veinte (20) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D. C. De la manera más respetuosa informo que **INTERONGO RECURSO SE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto emitido el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado el día doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por la secretaria general del despacho respecto de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, recurso el cual sustento en los siguientes términos.

### ELEMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** Mis representado (as) señor **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, fueron condenado por la conducta de **PORTE DE ESTUPERFACIENTES** (Aclamando que él no es fabricante ni tiene laboratorio de producción de estupefacientes), fue condenado a una pena principal de dos (2) años ocho (8) meses de prisión, donde el sentenciado cumplió con lo indicado en la sentencia, es decir pagar póliza judicial para garantizar la libertad condicional e igualmente firmo acta compromisoria. De conformidad a lo establecido en el artículo 232 del código de procedimiento penal y que en su momento hallo mérito probatorio para dictar sentencia condenatoria en contra de mi representado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**.

**SEGUNDO:** De hechos que acaecieron el día primero (1) del de abril del año dos mil catorce (2014), donde mi representado señor **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, se acogió a sentencia anticipada fallada el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), temiendo en cuenta que la sentencia se cumplía el día primero (1) de abril de año dos mil veinte (2020).

**TERCERO:** Incluso cuando el despacho avoco conocimiento el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mi prestádselo **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA** ya había cumplido la totalidad de la pena. Como así se indicó en el ítem segundo de este recurso. Respecto del traslado que alude el despacho de conformidad al artículo 477 de la ley 906 del 2004, es de indícale al despacho que en ningún momento el suscrito fue notificado de tal requerimiento y para esa fecha el mi representado se encontraba con detención preventiva de libertad, téngase en cuenta que el despacho desconoció el decreto legislativo 806 del 2020 hoy la ley 2213 del 13 de junio del 2020. "Artículo 522. Negación o revocatoria de los subrogados penales. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los subrogados penales con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres días al condenado, durante los diez días siguientes al vencimiento de este término, podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

**CUARTO:** Y por otra parte el despacho de ejecución de penas debe entrar al estudio donde mi representado **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, fue condeno a una pena principal de principal de dos (2) años ocho

(8) meses de prisión; sentenciado el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), lo que nos permite inferir a simple vista que mi defendido tiene derecho a que se decreta la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, por haber transcurrido el tiempo de condena fijado en la sentencia. Ya que por omisión del mismo estado, no quiere decir que compromete que mi defendido (o), sea responsable de estas irregularidades de la administración de justicia por tal motivo señor (a) juez del punto del derecho si es viable lo solicitado y peticionado por el suscrito defensor. El transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto- prescripción dl delito- sino en concreto- prescripción de apena – y por consiguiente pone final al proceso penal. El estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible. Este principio es parte integrante de los principios que conforma un estado social de derecho que vela por la dignidad de las personas y el respeto efectivo de los derecho humanos, de conformidad con lo artículos 1º y 2º de la constitución política. Por tal razón, con base en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado y en la constitución política de 1991 es imposible pensar e interpretar en forma diferente la prescriptibilidad de la acción penal y de la pena, por lo cual de la declaración se ajusta plenamente a la constitución /¿( Sentencia C-176-949).

**QUINTO:** Igualmente por el principio de favorabilidad el despacho a su criterio legal puede dar aplicación al artículo 83 Código Penal “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)” que en materia penal se dan los presupuestos fáctico y legales para que se conceda lo solicitado.

- Frente a varias consultas que nos hacen sobre la prescripción de la acción penal, es bueno indicar acerca de lo que dice este art 83 del código penal que, en concordancia con lo que dice el art 86 del mismo código, la prescripción se interrumpe con la audiencia de formulación de imputación y a partir de esta, empieza a correr de nuevo un tiempo de prescripción igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal (el cual no podrá ser inferior a 3 años según lo que indica el art 292 del código de procedimiento penal). Es decir, desde la imputación inicia de nuevo el término de la prescripción, el cual no puede ser inferior a 3 años ni superior a los 10 años. Y dicho término se suspende con la sentencia de segunda instancia, desde la cual comenzará a correr de nuevo un término, sin que pueda superar este los 5 años.

De otra parte el despacho hace referencia que hay suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que el suscrito defensor no comparte totalmente la manifestación efectuada por el juzgado quince de ejecución de penas. Ya que el despacho se contradice, y que en mediante auto interlocutorio No 275 de fecha 13/02/2023 el juzgado quince (15) EPMS decreto LA EXTINCION Y LIBERACION DE LA CONDENA IMPUESTA a JOSE RAMON GARCIA ZAPATA por pena cumplida. (Anexo oficio)

Pero lo la defensa indica en el escrito que antecede en el expediente analizando que se dan los parámetro legales de los artículos 83 y 89 del código de penal que puntualizan lo siguiente; haciendo referencia de la fecha de sentencia diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a la dosificación de la pena dos (2) años ocho (8) meses de prisión y dando aplicación al artículo 83 del código penal, la sumatoria correspondería a la fecha primero (1) de abril de año dos mil veintidós (2022)., por lo que sedan lo presupuestos legales de la norma en comentario.

### **SE SOLICITO LA EXTINCION PENAL CON FUNDAMENTO LEGAL DEL INCISO CUARTO DE LA DEL ARTICULO 88 DE CODIGP PENAL**

#### **TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**

Artículo 83 la acción penal o de prescribirá en un tiempo igual ala máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativo de libertad, pero en ningún caso será inferido a cinco (5) años u exceda de veinte (20), esto en concordancia con el artículo 89 de la norma en comentario.

#### **CONSIDERACIONES Y SOLICITUDES DE LA DEFENSA**

A) Extinción de la pena por tiempo cumplido a favor de mi poderdantes señor (o) JOSE RAMON GARCIA ZAPATA, de conformidad al artículo 67 extinción y liberación del Código Penal que a la letra dice “transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el artículo

anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Toda vez que el artículo 38 del código Procedimiento Penal también la determina y a la letra dice “**EXTINCIÓN.** La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley.

B) Término de prescripción de la sanción penal artículo 89 del Código Penal dice: La pena privativa de libertad salvo lo previsto en tratados internacionales jurídicos, **prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior en cinco (5) años. La pena no privativa de libertad prescribe a los 5 años.

C) Artículo 476 del Código de Procedimiento Penal extinción de la condena y cancelación de la devolución de la caución “Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunico la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por todo lo anterior ruego a usted señor (a) juez, se revoque el auto interlocutorio 1560 de fecha 29/12/2023 y en su efecto entrar al estudio de la petición y/o solicitudes, es decir, extinción de la acción penal, y prescripción de la acción penal en aras de la equidad y de la Justicia es procedente en derecho dar pase a mis Pretensión por ser legal y Constitucional. Sírvase señor (a) Juez, proceder de conformidad A lo enunciado.

De otra parte las decisiones de esta índole deben ser noticiados a las partes, como al abogado defensor, ya que se deslumbra en esta actuación el despacho desconoce la representación que tengo y que fuera otorgada mediante poder, mas aun, que es el medio de defensa que tienen lo sindicados, para que ejerzan los recurso a favor de ellos. (Artículos 3 y 8 de la ley 2213 13 de junio 2022)

Si entramos a enfatizar o analizar los aspectos **SUBJETIVOS** para obtener la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de mí prohijado señor **JOSE RAMON GARCIA ZAPATA**, tenemos que el Código penal ha abandonado los criterios peligrositas y ha adoptado criterios culpabilistas, el apotegma que dice que la personalidad significa capacidad para delinquir está mandado a recoger, **se juzgan los actos del hombre y no el hombre en sus actos**, más allá del artificio de las palabras, lo anterior es culpabilísimo lo otro el decrepito positivismo, hay que hacer una escisión entre personalidad y delito equiparar personalidad con capacidad moral para delinquir, es obrar de espaldas a la orientación humanista que venimos de pregonar, es con todo hacer de la pena la “**VENGANZA DEL ESTADO**”

Mi prohijado al encontrarse privado de su libertad, lo ha llevado a arrepentirse de sus actos pasados, la detención ha contribuido a enmendar sus errores, a pesar y que la vida social golpea a personas, que de una forma indirecta o indirecta, y se vean envueltos o involucrados en ciertas problemáticas delictivas, y como lo podría afirmar un técnico, un Psicólogo, y como mi prohijado lo ha dicho del arrepentimiento ya que debe evitarse el internamiento excesivo, porque el encarcelamiento por sí mismo no regenera, así desde la antigüedad **ARISTOTELES** dijo “ No yerran los jueces al liberar al reo corregido de tal modo que no quiera volver a delinquir “ (Citado por **PEREZ LUIS CARLOS**) tomo 11 Temis Bogotá 1982 pg293 y el mismo doctrinante nos ha enseñado. “ La Pena debe Terminar Cuando comienza hacerse innecesario “

Como es sabido que la cárcel avergüenza y degrada al hombre, nos lo han dicho los criminólogos y los enfrentamos quienes padecen los rigores del encierro, la aflicción no educa a nadie ni reforma, sino que más bien engendra los peores resentimientos” (**OP. CIT PEREZ LUIS CARLOS PAG 40**)....., es por lo que invoco en favor del encartado todos y cada uno de los anteriores beneficios, esto con el objeto de obtener el amparo de la Ley frente a alguien que muy posiblemente cometió un error de buena fe, más no con el ánimo de una conducta mañosa o delictiva, y que en éste momento ya avanzado de su vida, considera como una equivocación de la cual no solamente se siente avergonzado, sino apenado por las connotaciones personales que ha tenido que afrontar ante su familia, sus hijos y ahora sus nietos.

- El inciso segundo demandado señala los requisitos así: a) que quien insista lo haga en su condición de denunciante o querellante, o sea la víctima del hecho punible, tal como lo dijo la sentencia C-520 de 1997; b) que se realice ante el funcionario que profirió la resolución interlocutorios; y, c) que hayan aparecido nuevas pruebas que desvirtúen los motivos para haber proferido la resolución inhibitoria. Se observa, pues, que una es

la actividad que desplegará el funcionario competente frente a una insistencia de apertura de instrucción, asunto que no está contemplado en el inciso demandado, y, otra, es la actividad que sí regula el inciso acusado, en relación con el interesado en la apertura de la instrucción. En conclusión, además de que el inciso demandado no viola la Constitución como se vio, se atenderá a lo dispuesto en la sentencia C-520 de 1997, por existir ya una sentencia de la Corte sobre todo el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, que declaró exequible toda la disposición.

- El magistrado encargado de esta ponencia admitió la presente demanda, a pesar de existir un pronunciamiento anterior por parte de esta Corporación, sobre la norma, en sus dos incisos, en la sentencia C-520 de 1997. El examen de constitucionalidad se refirió a quiénes son las personas que legalmente pueden pedir la revocatoria de la resolución inhibitoria. Allí se dijo que la norma no se puede interpretar en el sentido de que sólo se otorgue al denunciante o querellante la posibilidad de solicitar tal revocatoria y, en consecuencia, insistir en la apertura de la instrucción, excluyendo a la víctima del hecho punible. La Corte estimó que la norma demandada es constitucional, siempre que se entienda que, en ningún caso, la misma deja por fuera a la víctima del delito. Es decir, que si la revocación de la resolución inhibitoria la puede pedir la persona que denuncia el hecho punible sin ser la víctima, con igual, o hasta con mayor razón, ésta última puede también hacerlo. Por ello, la parte resolutive de esta sentencia decidió los alcances de la constitucionalidad de la norma, así

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 328 del Decreto 2700 de 1991, "Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal", bajo el entendido de que la revocación de la resolución inhibitoria la puede igualmente solicitar la víctima del hecho punible.

A pesar de haber sido admitida inicialmente esta demanda, como se dijo, bajo el entendido de que se estaba ante una cosa juzgada circunscrita a lo examinado en la sentencia C-520 de 1997, al ahora estudiar detenidamente el alcance de la parte resolutive de tal fallo, se observa que en la decisión allí adoptada, la Corte se refirió a toda la disposición y así declaró la asequibilidad. En consecuencia, realmente se está frente a una cosa juzgada material. No obstante lo anterior, la Corte hará un breve análisis de los cargos que expuso el demandante.

En la demanda bajo estudio, las razones del actor se circunscriben a afirmar que el inciso segundo del artículo 328 permite que existan actos administrativos carentes de motivación, lo que, en su concepto viola la Constitución, especialmente, en los artículos 13, 29, 228, 229, 4o. y 241.

**Magistrado ponente Dr. JORHE LUIS PABON APECILLA**

REFERENCIA: expediente D-2277 SENTENCIA: 334/99 Corte Constitucional.

De igual manera solicito de la manera más respetuosa al despacho del señor (a) juez, en el evento de no reponer su decisión, de la manera mas cordial solicitarle concederme recurso de alzada ante el superior, ordenando remitir la el expedienté, ya que en los mismo términos dejo sustentado el recurso de apelación,

Del señor (a) juez, con respeto y acatamiento.

ATENTAMENTE



**HIPOLITO HERRERA GACIA**  
C. C. No 79.125.511 de Bogotá D. C.  
T. P. No 91.977 del C. S. de la J.  
email:hipolitoherrera28@hotmail.com

## CERTIFICADO DE LIBERTAD

Se expide el presente certificado al(a) Señor(a): GARCIA ZAPATA JOSE RAMON identificado con C.C. No. 79816691, quien permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 06/08/2018 y el 14/02/2023, a quien se ha concedido la salida por: Libertad por Pena Cumplida, según boleta de libertad No. 010 expedida por Juzgado 15 De Ejecución De Penas De Bogota D.C. ( Cundinamarca - Colombia ), por el delito:

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Dada en: Bogota D.C. ( Bogota D.C. - Bogota D.C. ). A los 14 días del mes de Febrero de 2023

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR JURIDICO

  
\_\_\_\_\_  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP\_INTERNO\_LIBERTAD\_CERTIFICADO  
USUARIO: CR52972857